

Exp. 781/2012-C1

**Guadalajara, Jalisco; a 10 de agosto del año 2015
dos mil quince.** - - - - -

VISTOS los autos del juicio laboral bajo el expediente 781/2012-C1 promovido por *****, en contra de la *****, y de la *****, para resolver en Laudo Definitivo bajo los siguientes: - - - - -

RESULTANDOS:

1°.- Con fecha 30 treinta de mayo del año 2012 dos mil doce, la C. *****, presentó demanda laboral ante este Tribunal en contra de la ***** y la *****, reclamando la reinstalación y el otorgamiento en forma definitiva de la plaza de base de Maestra frente a grupo, del Jardín de Niños número 58. Este Tribunal con fecha 05 cinco de julio del año 2012 dos mil doce, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la ***** y a la ***** y señalando día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal.- Teniendo a las entidades demandadas dando contestación por escrito, que presentaron los días 23 de agosto del año 2012 la *****, el 20 veinte de agosto del año 2012 la *****, el 10 diez de abril del año 2013 la *****, respectivamente. -

2°.- Con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2013 dos mil trece, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, abierta la etapa de demanda y excepciones se tuvo a la parte actora Previo a ratificar amplia y aclara su demanda inicial, por lo cual en consecuencia se ordena suspender el procedimiento para dar oportunidad a las entidades de contestar a la ampliación, señalándose nuevo día y hora para su continuación. - - - - -

3°.- Con fecha 15 quince de noviembre del año dos mil trece, se continuo con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, en la cual se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y su ampliación; a la *****, ratificando y dando contestación a la demanda y ampliación, así como a la ***** dando contestación a la ampliación y ratificando su contestación, a la *****, por ratificada la

contestación a la demanda inicial. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las partes, actora, demandada y tercera llamada a juicio aportando los medios de prueba que estimaron procedentes a la ***** por perdido el derecho a ofertar medios de convicción ante su incomparecencia. Así pues, desahogados en su totalidad los medios de convicción admitidos a las partes, se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que hoy se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

1°.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2°.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia. - - - - -

3°.- La parte actora funda su acción entre otras cosas en los siguientes argumentos: - - - - -

ANTECEDENTES:

I.- Es el caso que nuestra representada fue contratada el día 01 de Septiembre del 2007, por la fuente de trabajo denominada ***** la cual tiene su domicilio en la ***** , ***** código postal 45136, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, siendo contratada por las demandada a través de la C. ***** la cual ostenta con el puesto de jefa de Recursos Humanos del nivel preescolar del sistema estatal dentro de la codemandada ***** , otorgándole a nuestra representada el primer interinato el día 1° de septiembre del 2007 con el puesto de maestra de Jardín de niños haciendo la manifestación que a nuestra poderdante se le otorgaron varios interinatos y que el último interinato lo cubrió en el *****', ubicado en la calle ***** entre las Calle ***** , CP. 44910, en el Municipio De Guadalajara, Jalisco, con el puesto de maestra de Jardín de niños con carácter de alta interina limitada originada por licencia pre-jubilatoria haciendo la aclaración que todos los interinatos que le otorgaron a nuestra representada fueron expedidos por la ***** y fueron entregados por la Jefa directa de la actora la ***** la cual ostenta con el puesto de Jefa de Recursos Humanos del nivel Preescolar del sistema estatal dentro de la codemandada ***** , donde dicha oficina se encuentra dentro de la demandada entrando a mano izquierda la segunda puerta en la oficina de preescolar de recursos humanos estatal, y dichos interinatos fueron otorgados con el puesto de maestra de

jardín de niños para que realizara las siguientes actividades: dar clase, desarrollar competencias en los campos formativos lenguaje y comunicación, pensamiento matemático, exploración y conocimiento del mundo, expresión y apreciación artísticas, desarrollo físico y salud a niños de 5 años, encontrándose nuestra representada bajo la órdenes de la ***** quien se ostenta como Jefa de Recursos Humanos del nivel Preescolar del Sistema Estatal dentro de la codemandada *****, percibiendo nuestra representada un sueldo en todos los interinatos que ha cubierto de ***** pesos quincenales esto es ***** pesos mensuales y trabajando de lunes a viernes y descansando los días sábados y domingos de cada semana. --

2.- Así las cosas queremos manifestar que las relaciones con las demandadas siempre fueron más o menos cordiales hasta que el día 30 de marzo del 2012 aproximadamente a las 10:30 hrs. nuestra poderdante se presentó a la instalaciones de la ***** para platicar con su jefa directa la C. ***** la cual ostenta con el puesto de Jefa de Recursos Humanos del nivel preescolar del sistema estatal dentro de la demandada ***** para preguntarle que día tenía que pasar nuestra representada a firmar su próximo interinato ya que el interinato que tenía en estos momentos estaba ya por terminar y al llegar la trabajadora a la oficina de su jefa directa misma que se encuentra entrando a mano izquierda en la segunda puerta en la oficina de recursos humanos de preescolar estatal dentro de la fuente de trabajo demandada y al entrar la actora a dicha oficina y en presencia de varias personas le preguntó la trabajadora a su jefa directa que cuando se tenía que firmar su próxima interinato a lo que le respondió su jefa directa: MIRA ***** Y A LLEVAS 5 AÑOS CON INTERINATOS YA TIENES MUCHO DE INTERINA Y NO NOS CONVIENE, PERO PRESENTATE A MI OFICINA EL DIA 17 DE ABRIL DEL 2012 A LAS 10:30 HRS. PARA VER QUE TE PUEDO RESOLVER, a lo que nuestra poderdante la contesto: porque no me quieren dar más interinatos y porque me vas a resolver hasta regresar de vacaciones?; entonces sigo igual como si siguiera trabajando? a lo que le respondió su jefa directa: "SI ESTA BIEN, AHORITA ES LA UNICA RESPUESTA QUE HASTA AHORITA TE PUEDO DAR SI GUSTAS A QUI TE VEO EL 17 DE ABRIL", a lo que la trabajadora le contestó está bien aquí me presento el 17 de abril del 2012 a las 10:30 hrs. y se retiró de las instalaciones de las demandadas, (haciendo la manifestación que nuestra poderdante espero hasta el día que la citaron porque fue el periodo de vacaciones de semana santa y pascua y están cerradas las oficinas de las demandada), así las cosas el día 17 de abril del 2012 a las 10:30 hrs. se presentó nuevamente la actora a las instalaciones de la fuente de trabajo demandada a la cita que tenía con su jefa directa la C. ***** y al llegar ad dicha oficina y en presencia de varias personas le dijo textualmente su jefa directa: QUE BUENO QUE VENISTE ***** YA NO VAMOS A DARTE MAS INTERINATOS YA NO TE PRESENTES MAS AL ***** ESTAS DESPEDIDA", a lo que respondió nuestra representada que cual era el motivo si ella cumplía siempre con su trabajo y que además tenía 5 años trabajando para ello y ya hasta plaza le corresponde por todos los interinatos que ha cubierto y por el tiempo que lleva laborando para las demandadas y que si le iban a pagar lo que

le correspondía por el despido injustificado que estaba siendo objeto a lo que le contestó: NO TE TOCA NADA DE LIQUIDACION ASÍ ES QUE RETIRATE DE AQUÍ, a lo que opto por retirarse de su fuente de trabajo en virtud de la negativa y por la penosa escena que además presenciaron varias personas. -----

Queremos hacer la manifestación que nuestra representada ha participado todos los años en los exámenes de oposición para que le otorguen una plaza desde el ciclo escolar 2004 hasta el año 2011 realizando el último examen de Oposición el día 17 de Julio del mismo año en la Escuela Secundaria Técnica número 14 a las 11:00 y los resultados los publicaron en la página de Internet www.concursonacionalalianza.org., en donde en dicho examen la actora quedo en el lugar número 429 ya que dicho lugar aparece en los resultados de la lista de espera por haber aprobado dicho examen y por lo que en dicha página de Internet se desprende que no existe un avance en la lista de prelación ni tampoco se ha encontrado un informe de los nombres de las o los compañeros a las que se le ha otorgado la plaza base por lo que resulta ilegal el hecho de que a pesar de que nuestra poderdante lleva laborando para las demandadas más de 5 años consecutivos y a pesar de haber realizado diversos exámenes de oposición no se le ha otorgado la plaza correspondiente y como consecuencia no ha sido registrada la plaza base en La *****. -----

Con base a lo anteriormente narrado, existe una evidente violación a los derechos laborales de nuestra poderdante, pues las hoy demandada incurrieron en un despido injustificado, al no haberse suscitado durante toda la relación laboral ninguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni alguna otra análoga por el contrario, limitándose el reo patrón a prescindir de los servicios subordinados de nuestra mandante, sin haber liquidado conforme a las normas que rigen la materia. De tal suerte, que posterior a esa fecha acudió el hoy actor a nosotros por asistencia legal, quienes hemos intentado múltiples gestiones extrajudiciales frente a la patronal, para solicitar el pago de las prestaciones aquí reclamadas sin haber sido esto posible, razón por la cual ocurrimos ante esta autoridad para lograr el pago de los conceptos que hoy se demandan. -----

**CONTESTACION EN CUANTO A LOS HECHOS:
POR PARTE DE LA *****.**

1.- Manifestados Que todos los hechos que narra la parte actora en su demanda principal, son hechos que no son propios de esta ***** , en que se hubiese intervenido de forma alguna y por tal razón no está en posibilidades de aceptarlos o negarlos. -----

2.- Por todo ello, así como ya lo hemos manifestado, resulta improcedente en su momento boletinar la plaza de la hoy actora, pues como se demuestra con el acuerdo de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro

signados por el entonces titular del *****y el *****, creando efectos de obligatoriedad con fecha siete de marzo del año de mil novecientos noventa y cinco, la plaza que la actora pretende reclamar en un plaza de consideradas de BASE INICIAL, motivo por el cual esta H. Comisión se encuentra imposibilitada para boletinar, pues es sólo facultad del titular del Departamento de Educación pública del estado (hoy secretaría de Educación) el otorgamiento de dichas plazas. -----

3.- De lo dispuesto por el acuerdo antes señalado, queda claro que la trabajadora actora no puede, ni le debe esta ***** otorgar el nombramiento definitivo de la plaza materia del presente juicio, por encontrarse imposibilitada de boletinar plazas de las consideradas como BASE INICIAL y con el análisis de los razonamientos lógicos y jurídicos que la ***** ha hechos en los puntos a que hacemos mención, es del todo evidente que la demanda que propone la actora es improcedente en lo sustancial y en consecuencia los accesorios de igual forma son improcedente a los cuales contestamos de la siguiente manera: -

4.- todas las demás que implícita o explícitamente se deriven de esta contestación.

**CONTESTACION EN CUANTO A LOS HECHOS:
POR PARTE DE LA *****.**

1.- En cuanto lo manifestado en este punto de antecedentes por la Actora se manifiesta que NO SON CIERTOS, en la forma en que los narra, lo anterior en virtud de que la verdad es que a la hoy actor a, mi representada le otorgo una serie de nombramientos con carácter de ALTA INTERINA LIMITADA POR LICENCIA PREJUBILATORIA, como la misma actora lo CONFIESA EXPRESAMENTE, recogándose desde estos momentos dicha confesión expresa para que surta los efectos legales a que haya lugar, de igual manera es menester hacer mención que los interinatos que desempeñó se refieren a diferentes claves presupuestales y de diversas personas, y por distintas causas fueron otorgados a la actora para sustituirlas, existiendo además interrupciones de plazo entre un interinato y otro, siendo verdad el sueldo que devengaba, así como los días que laboraba de lunes a viernes de cada semana, así mismo es menester señalar a este Tribunal que la actora omite decir que mi representada le tiene otorgado un nombramiento con carácter de base desde el primero de septiembre del 2011, bajo el número de clave presupuestal *****, en el cual percibe como sueldo mensual la cantidad de *****, menos deducciones legales.

2.- En relación a lo expresado en este punto de hechos se manifiesta que NO ES CIERTO, todo lo aseverado en este punto de antecedentes, ya que la verdad es que el último nombramiento otorgado a la actora fue con el carácter de alta interina limitada, mismo que concluyó el 31 de marzo del 2012, siendo totalmente falso que la C. ***** le haya manifestado lo que la actora señala en este punto de hechos, así como todo lo demás que refiere ene l mismo, negándose que mi representada haya despedido a la actora en forma justificada o injustificada.

En cuanto lo manifestado en este segundo párrafo del punto número 2, de antecedentes de su escrito de demanda se manifiesta que se niegan por no ser hechos propios de mi representada y resultar cuestiones personales de la actora.

En relación a lo expresado en el tercer párrafo del punto número 2, de antecedentes de su escrito de demanda se contesta que no es cierto que haya existido una violación a los derechos laborales de la actora, además se niega que la misma haya sido despedida justificada o injustificadamente, ya que la única verdad es que el nombramiento otorgado a la actora era con carácter de interina limitado y el mismo concluyo el 31 de marzo del 2012, como se probará oportunamente y consecuentemente cabe dejar bastante claro que este **TRIBUNAL NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS NI NOMBRAMIENTO** alguno a favor de persona determinada, tal como ha quedado establecido en criterio definido emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.

Si el actor demandó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la plaza de jefe de controladores "A" adscrito ala Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho Tribunal dictó laudo condenando al Secretario de Salubridad y Asistencia para designar al referido actor en la plaza que demandó así como a pagarle diferencias de salarios; debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el titular había otorgado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios del actor, y el mencionado titular opuso la excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es exclusiva de la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con el reglamento de Escalafón correspondientes, es claro que tal excepción forzosamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del titular que solicitara la boletización de la plaza, a la comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con los incisos C) Y E), DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 DEL Estatuto de los Trabajadores al Servicios de los poderes de la unión, y los artículos 1º., 2º., 3º, 4º., 5º., 37 y siguientes del reglamento de escalafón, pues era sobre lo único que podía decidir el Tribunal de Arbitraje, sin tomarse facultades que sólo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón otorgar la plaza del actor, sin que éste concursara con los que pudieran también estimarse con derecho a la misma, se traduce en la violación de los derechos de estos último. Cuando el titular concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento escalafonario, solicitando que se boletines la plaza vacante, para que el tribunal, de prosperar la acción condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento.

Reiterándose que son simples apreciaciones subjetivas las que menciona la actora en el último párrafo de antecedentes de este punto, en virtud de que el nombramiento que le fue otorgado fue un interinato

con carácter de alta limitada que concluyo el 31 de marzo del 2012, por lo que resulta totalmente falso e improcedente todo lo manifestado en el mismo.

A continuación se oponen las siguientes Excepciones:

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En virtud de que la actora carece de acción y derecho para demandar a mi representada las prestaciones que señala en virtud de que el nombramiento otorgado a la actora fue con carácter de interina y como una alta limitada, reiterándose que su nombramiento concluyó el 31 de marzo del 2012.

La *** contesto entre otras cosas:**

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En primer término y con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, solicito sea regularizado el procedimiento toda vez que mediante acuerdo de fecha 5 de julio de 2012, este H. Tribunal erróneamente tuvo como demandados a la *****, a la ***** y a la *****, toda vez que la actora no es una trabajadora al servicio de la *****, sino que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre el actor y el *****, a través de la ***** fungiendo esta último como patrón de la actora, ya que es a ésta quien le expidió su nombramiento respectivo, así como también le cubre el pago de su salario correspondiente.

A mayor abundamiento de conformidad con el Decreto para la celebración de convenios en el marco del acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, en relación con el convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado libre y soberano de Jalisco con la comparecencia del Instituto de Seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **27 de mayo de 1992**, la ***** adquirió el carácter de patrón sustituto de los trabajadores que laboraban en los planteles escolares Federales que fueron incorporados al sistema educativo estatal, subrogándose en las obligaciones laborales que tenía la Secretaría de Educación pública del Ejecutivo Federal con esos empleados. Lo anterior se desprende de la cláusula Quinta y Sexta del convenio de referencia.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.-

Previo a **fijar la litis** se procede al estudio de las excepciones propuestas por las demandadas. - - - - -

1.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN de la parte actora, en virtud de la notoria **FALTA DE ACCIÓN** y de derecho para ejercitar las acciones que pretende hacer valer en el presente

procedimiento, toda vez que la hoy actora hace valer un supuesto artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo motivo por el cual NO se puede ni debe adjudicársele de manera directa las plazas que reclama la actora pues con ello se vulnera el laudo ejecutoriado dictado por esta h. autoridad respecto del acuerdo aquí depositado en la fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro firmado por el entonces titular del *****. Creando efectos de obligatoriedad con fecha siete de marzo del año mil novecientos noventa y cinco. **Excepción** que se considera improcedente en razón que lo reclamado por el actor, será materia de fondo del presente juicio, independientemente que la fundamentación que cita, tenga aplicación o no, para determinar el que sea procedente o no lo petitionado. -----

2.- **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.**- consistente en que esta H. ***** es competente únicamente para las plazas estatales escalafonarias y NO plazas iniciales lo cual esta demostrado y comprobado en el acuerdo de fecha nueve de septiembre de mil novecientos y noventa y cuatro depositado una copia de este en el H. Tribunal el día siete de marzo del año de mil novecientos noventa y cinco de con la cual se demuestra la procedencia de lo aquí mencionado. **Excepción** que si bien por una parte a esta comisión le corresponde el resolver respecto al escalafón, no menos cierto lo es, que debe determinarse en su caso la procedencia de la acción de la parte actora y así establecer quien de los demandados debe cumplimentar en su caso lo petitionado. -----

3.- **SINE ACTIO AGIS**, consistente en que simplemente se niega todo derecho a la actora de ejercer las acciones que en la demanda que se contesta intenta hacer valer, revirtiéndole la carga de la prueba.

3.1. Lo anterior es así dado que a esta ***** , desconoce en todo momento los hechos que narra la parte actora y esto deja en un total estado de indefensión a esta *****.

3.2. En virtud de lo anterior se opone la excepción de sine actio Agis en el presente caso, ya que el demandante señala hechos de manera general y abstracta, mismos que pretende aplicar sin que se actualicen en el presente caso los extremos legales que funden y motiven su pretensión jurídica, al no existir dispositivo jurídico que sustente su causa legal.

Excepción que se estima improcedente, al ser materia de estudio del fondo del juicio el determinar la procedencia o no de lo reclamado. -----

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En virtud de que la actora carece de acción y derecho para demandar a mi representada las prestaciones que señala en virtud de que el nombramiento otorgado a la actora fue con carácter de interina y como una alta limitada, reiterándose que su nombramiento concluyó el 31 de marzo del 2012. **Excepción** que se considera improcedente en razón que lo

reclamado por el actor, tanto al despido de que se duele como a al procedencia de la plaza que reclama será materia de fondo del presente juicio, para determinar el que sea procedente o no lo peticionado. -----

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.-
Excepción que se estima inoperante, pues representaría el prejuizar respecto a la relación de las partes, previo a los medios de prueba que se aporten en el juicio, y una vez analizados los medios de prueba determinar la relación contractual, y por ende las obligaciones que resulten a favor o no del actor. -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN prevista por el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Excepción que se considera procedente, respecto de los reclamos efectuados por la actora previos al año inmediato a la fecha de presentación de su escrito de aclaración y ampliación de demanda, es decir, lo anterior del 18 de septiembre del año 2012 al 17 de septiembre del año 2013, ha prescrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Materia. - - - - -

Se procede a **fijar la Litis**, la cual versa en dilucidar si como lo cita la actora fue despedida el 17 de abril del año 2012 dos mil doce y tiene derecho al otorgamiento y pago de sus reclamos respecto del cargo de Maestra de ***** en la clave***** o como lo señalan las partes demandadas que es improcedente, ya que no fue despedida y que venía cubriendo interinatos, que se vino desempeñando mediante nombramientos supernumerarios, siendo el último con vigencia al 31 de marzo del año 2012 dos mil doce. ----

Considerando la litis, se estima que la carga corresponde a la Secretaria demandada demostrar la improcedencia del reclamo de la accionante, el acreditar que está se venía desempeñando de manera interina limitada mediante nombramientos temporales, así como que el despido de que se duele no existió, por lo cual no tiene derecho al otorgamiento de la plaza, clave y pago de prestaciones, que pretende. - - - - -

Ahora bien, es preciso establecer que, es obligación de este Tribunal llevar a cabo el análisis de la acción de manera independiente a las excepciones opuestas, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - -

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la

demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas." - -

La parte **actora** oferto los siguientes medios de prueba: - -

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Prueba que le rinde beneficio a la oferente al reconocer la *****, que el actor le prestó servicios mediante contratos supernumerarios. -----

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo del Representante Legal de la *****. Prueba desahogada a fojas 158 a 161 de autos, la cual no aporta beneficio pleno la oferente ya que el absolvente contestó de forma negativa solo reconocer en las posiciones 1, 5 y 6 que conoce a la actora y que es subordinada suya.

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la C.*****. Prueba desahogada a fojas 148 a 150 de autos, la cual aporta beneficio a la oferente al tenerse a la absolvente por confesa de las posiciones formuladas dada su incomparecencia, entre las que destaca que fue quien **despidió** a la actora el 17 de abril del 201, que fue quien **contrato** a la actora, a partir del 01 de septiembre de 2007, que ingreso la actora como maestra de jardín de Niños, así como que le entregaba personalmente a la C. ***** todos los Interinatos QUE LE OTORGABA LA *****.

4.- CONFESIONAL DE POSICIONES. Prueba desahogada a foja 151 a 153 de autos, la cual aporta indicio a la Actora respecto al despido y a que venía laborando para la entidad con número de empleado ***** del cual se cuestiono fue despedida y del que cito en la posición **16.-** que ha sido omisa en publicar el concurso para cubrir la plaza en la clave *****.

5.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo del Representante Legal de la *****. Prueba desahogada a fojas 162 a 168 de autos, en la cual el representante contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon. Por lo que no aporta beneficio pleno a la oferente al no reconocer el absolvente hecho alguno. -----

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A efecto de que se remita los nombramientos de la C. *****.- Prueba desahogada a fojas 190 a 217 de autos en la cual la parte demandada acompaño legajo en 25 fojas, del que se contiene formatos únicos de personal y nombramientos, expedidos a la accionante: -----

- Formato único por alta interina limitada por Licencia Prejubilatoria del periodo del 01 de noviembre de 2007 al 31 de enero de 2008. -----
- Nombramiento interino del 01 de noviembre de 2007 al 31 de enero de 2008.
- Nombramiento interino del 01 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2008.
- Nombramiento interino del 01 de abril de 2008 al 15 de agosto de 2008.
- Formato único por alta provisional 01 de abril de 2008 al 15 de agosto de 2008.
- Nombramiento interino del 16 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2008.
- Formato único por alta provisional 16 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2008.
- Nombramiento interino del 16 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2009.

Formato único por alta interina 16 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2009
 Nombramiento interino del 16 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2009.
 Plaza 550
 Formato único por alta interina 01 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2009
 Formato único por alta interina 01 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2009
 Nombramiento interino del 01 de noviembre de 2009 al 31 de enero de 2010.
 Formato único por alta provisional 01 de febrero de 2010 al 15 de abril de 2010.
 Nombramiento interino del 01 de febrero de 2010 al 15 de abril de 2010.
 Nombramiento interino del 16 de abril de 2010 al 15 de agosto de 2010.
 Formato único por alta provisional 16 de abril de 2010 al 15 de agosto de 2010.
 Formato único por alta provisional 16 de agosto de 2010 al 31 de enero de 2011.
 Nombramiento interino del 01 de febrero de 2011 al 15 de julio de 2011.
 Nombramiento interino del 16 de julio de 2011 al 15 de agosto de 2011.
 Nombramiento interino del 16 de agosto de 2011 al 31 de enero de 2012.
 Nombramiento interino del 01 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012.
 Auxiliar de servicios base
 Nombramiento a partir del 16 de diciembre de 2010
 Auxiliar de servicios base
 Nombramiento a partir del 01 de septiembre de 2011

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba desahogada a fojas 185 y 186 de autos, en la cual se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada de tenerle por presuntamente cierto lo aseverado por el accionante, al no haber exhibido los documentos que se requirieron (nominas), se tiene por presuntamente cierto el salario de ***** quincenales que incluso reconoció la entidad al dar respuesta a la demandada a foja 49 de autos. -----

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de las atestes *****.- Prueba desahogada a foja 184 de autos en la cual se le tuvo por **perdido el derecho** a desahogar la misma, al no haber hecho presentes a sus atestes. -----

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que rinde beneficio a la oferente en cuanto, de autos se aprecia que efectivamente la actora efectuaba actividades como Maestra frente a Grupo desde el 01 de septiembre del año 2007 dos mil siete, y que fue despedida el 17 de abril del año 2012 dos mil doce. - - - - -

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia a la actora, en cuanto de autos se desprende las actividades que desempeñaba la accionante para la ***** -

Por su parte la entidad pública demandada oferto entre otros los siguientes medios de prueba: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.
 Prueba desahogada a fojas 143 a 148 de autos, en la cual la actora contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon. Por lo que no aporta beneficio pleno a la oferente al no reconocer el absolvente hecho alguno. -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo que consta de 15 quince fojas certificadas en forma individual cada una de

ellas por el *****, con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2012, de los cuales se desprenden los nombramientos provisionales y de nuevos ingresos en diferentes claves presupuestales, así como los nombres de las personas a sustituir. Prueba que le aporta beneficio a la oferente al desprenderse de los documentos exhibidos, los periodos y el cargo desempeñado por la actora así como las personas que se cita sustituye la actora por Licencia Prepensionatoria. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente, en razón que de autos se aprecia que la accionante se venía desempeñando mediante nombramientos supernumerarios, y que se le otorgo una plaza definitiva de Auxiliar. -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, ya que la actora se desempeña de manera supernumeraria y fue sabedora que el último nombramiento fenecía el 31 de marzo de 2012 dos mil doce.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en cuatro fojas certificadas en forma individual cada una de ellas por el *****, con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2012, de los cuales se desprenden las propuestas de alta de interino limitado.- de fechas 26 de marzo de 2010, 11 de agosto de 2010, 24 de enero de 2011, 23 de junio de 2011. Pruebas de las cuales se advierte en los Oficios de Propuesta de Alta en calidad de Alta Provisional Interina, por los periodos del 16 de abril de 2010 al 15 de agosto de 2010, al 16 de agosto de 2010 al 31 de enero de 2011, del 01 de febrero de 2011 al 15 de julio de 2011, y del 16 de julio de 2011 al 15 de agosto de 2011, de donde se advierte solo la propuesta para cubrir la plaza de Maestra de Jardín de Niños, en la temporalidad antes señalada. -----

6.- DOCUMENTAL.- En dos fojas certificadas el primero al nombramiento de fecha 07 de marzo del 2007, interino limitado, por el periodo del 01 de septiembre de 2007 al 15 de octubre de 2007, sustituyendo a *****.

Probanza que contiene el primer nombramiento conferido a la actora por sustituir a diverso servidor público. -----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos copias certificadas del Decreta 10634. Prueba que corresponde al Decreto que contiene la Ley de Escalafón, en donde se estipulan los lineamientos de escalafón para el personal de base, así como el procedimiento para cubrir las vacantes definitivas, de

nueva creación. Sin que beneficie a la accionante ya que está se desempeñaba por nombramientos interinos provisionales.

Por su parte la *****.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Decreto de Modernización de la Educación Básica publicado el 19 de mayo de 1992. **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Convenio publicado el 27 de mayo de 1992.- Pruebas en las que se moderniza el sistema de educación, y se subroga las obligaciones de la ***** y pasa a la administración de los sistemas educativos por conducto de la ***** de cada entidad Pública. -----

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****.- Prueba desahogada a fojas 143 a 148 de autos, en la cual la actora contesto de forma negativa a la mayoría de las posiciones que se le formularon, reconociendo solo en las posiciones **1.-** que usted presto sus servicios para la *****?

Contesto: Es cierto.- **3.-** que a usted le cubría su salario quincenal la *****? **Contesto;** Si es cierto. Prueba que aporta beneficio a la oferente al reconocer el absolvente que prestaba sus servicios para la ***** quien le pagaba su salario y no para la ***** . -----

4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Prueba que beneficia a la oferente, ya que la accionante del juicio, tanto en la confesional a su cargo, como en la narración de su ampliación de demanda reconoce el haber estado laborando para la ***** . -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente, en razón que de autos se aprecia que la accionante se venía desempeñando como Maestra frente a Grupo mediante nombramientos supernumerarios. - - - - -

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, ya que la actora se desempeña en virtud de los nombramientos supernumerarios que se le conferían y que el último que se le concedió feneció el 31 de marzo de 2012. - - - - -

A la ***** se le tuvo por **perdido** el derecho a aportar pruebas. Como obra a foja 115 de autos. -----

En tales circunstancias, los que ahora resolvemos consideramos improcedente la acción ejercitada por la actora del otorgamiento en definitiva de la plaza de Maestra frente a

Grupo clave ***** que venía desempeñando en el Jardín de Niños número 58, así como de la basificación como empleada de base y el otorgamiento del nombramiento, así como lo que cita la actora como Registración o Anotación de dicha plaza de base en favor de la actora *****. - - - -
 - - - - -

Lo anterior, es así, en virtud de que de los hechos que el actor menciona en su demanda inicial, y su ampliación se advierte que el mismo, si bien, se vino desempeñando para la ***** , como se corrobora con lo contestado por la demandada ***** y la Secretaria de Educación Pública, y la tercera llamada a juicio, así como de las pruebas ofertadas exhibidas por las partes, en donde destacan los nombramientos y movimientos, propuestas de personal, en donde se contiene los periodos de vigencia de los que le fueron conferidos a la accionante, en el cargo de maestra frente a grupo, supernumerario, donde se menciona a que persona se sustituye, y la causa, esto en el periodo del 01 de septiembre de 2007 al 31 de marzo de 2012, sin que se advierta que hubiese sido continua la relación en dicho lapso, puesto que de los documentos se advierte que no se otorgó nombramiento en el tiempo del 16 de octubre al 31 de octubre de 2007, del 01 de febrero al 28 de febrero de 2008, del 01 al 15 de enero de 2009, del 01 al 30 de abril de 2009, del 01 de julio al 31 de octubre de 2009. Por tanto los documentos solo amparan nombramientos de los siguientes periodos: 01 de septiembre de 2007 al 15 de octubre de 2007, --- 01 de noviembre de 2007 al 31 de enero de 2008, -- Nombramiento interino del 01 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2008, Nombramiento interino del 01 de abril de 2008 al 15 de agosto de 2008 Nombramiento interino del 16 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2008 --- Nombramiento interino del 16 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2009. Plaza 550 Formato único por alta interina 01 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2009. Nombramiento interino del 01 de noviembre de 2009 al 31 de enero de 2010. Nombramiento interino del 01 de febrero de 2010 al 15 de abril de 2010. Nombramiento interino del 16 de abril de 2010 al 15 de agosto de 2010. Formato único por alta provisional 16 de agosto de 2010 al 31 de enero de 2011. Nombramiento interino del 01 de febrero de 2011 al 15 de julio de 2011. Nombramiento interino del 16 de julio de 2011 al 15 de agosto de 2011. Nombramiento interino del 16 de agosto de 2011 al 31 de enero de 2012. Nombramiento interino del 01 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012. -----

Auxiliar de servicios base Nombramiento a partir del 16 de diciembre de 2010. Auxiliar de servicios base. Nombramiento a partir del 01 de septiembre de 2011. -----

Aunado al hecho que la propia accionante al formular las posiciones en el desahogo de las confesionales, 2, 3, 4, 5 que oferto a cargo de los representantes de las demandadas. En la confesional 4, posición 16, ¿Que su representada ha sido omisa en publicar el concurso para cubrir la plaza *****. En la confesional 2, posición, 23, ¿Que su representada ha sido omisa en publicar el concurso para cubrir la plaza *****. En la confesional 5, posición, 23, ¿Que su representada ha sido omisa en publicar el concurso para cubrir la plaza *****. En la confesional 3, posición, 4.- que usted le entregaba personalmente a la C. ***** todos los interinatos que le otorgaba la *****? Posiciones que contienen el reconocimiento y confesión de la parte actora en el sentido que no se le ha boletinado dicha plaza y que se venía desempeñando de forma interina, la actora en el cargo de maestra frente a grupo. Por tanto, de la totalidad de lo actuado se contiene como ambas partes lo mencionan, la accionante viene desarrollando actividades como Maestra frente a grupo, desde el año 2007, en virtud de que se desempeñaba mediante nombramientos interinos. Sin que a la fecha exista constancia, en el sentido de que se hubiere concursado o asignado la clave solicitada por la actora, pues en autos consta la manifestación de la accionante en las posiciones que se le formulo que no se ha boletinado o puesto a concurso la misma. - - - - -

Por tanto, consideramos que la acción ejercitada por el actor es improcedente, al no poderse asignar u otorgar plazas o claves, de forma directa, ya que las mismas solo se pueden otorgar a través de los concursos a que se convoque mediante los boletines que emita la ***** en términos de lo establecido en el Reglamento Estatal de Promociones, aunado al hecho que existen documentos como los movimientos de personal y nombramientos que oferto la demandada, y la propia actora, así como la demanda y contestación, donde se menciona en los hechos que la actora se ha venido desempeñando con el cargo de Maestra frente a grupo del Jardín de Niños número 58, mediante los nombramientos que se le han venido confiriendo desde el año 2007, y durante el tiempo que el actor cubrió esa plaza, mismas en las que estuvo cubriendo la plaza debido a que las titulares se encontraban en el periodo prejubilatorio, como se advierte de los documentos ofertados como probanzas, por lo tanto, no obstante el tiempo transcurrido no se generó a su

favor el derecho a que se le asigne la clave, pues la misma como se estableció en autos si bien, se desempeña desde el 2007, esto por los nombramientos que se le han conferido, en la plaza y clave que no ha estado en concurso ni ha sido asignada, más aún no cuenta con el requisito de venirse desempeñando e manera ininterrumpida, pues existieron lapsos en los cuales no se justifica la relación entre las partes.

Además como lo prevé el Reglamento Estatal de Promociones, la única facultada para convocar a concurso de ascensos por comisión, vacantes, otorgar claves, entre otras lo es la Comisión Estatal de Promociones como en el caso no ha acontecido, a la fecha no obra constancia en autos que la misma se hubiere puesto a concurso, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Estatal de Promociones, de ahí que la acción ejercitada por la actora resulte improcedente, esto, al no darse los elementos necesarios para su procedencia, ya que, de manera independiente a las excepciones opuestas en el presente juicio, la acción en cuanto a la asignación de la clave correspondiente, deviene improcedente, al así advertirse de los hechos narrados tanto en la demanda inicial como en la respectiva ampliación, además de lo citado al dar contestación a la demanda y su ampliación.

Ahora bien, una vez demostrado por la propia confesión de la actora, así como por las Documentales y la respuesta dadas por las demandadas, se desprende que, la actora señala que no obstante que se ha venido desempeñando de forma interina desde septiembre del año 2007 a marzo de 2012, cuatro años seis meses. Ante tales argumentos, es necesario establecer lo que dicho numeral precisa:

ARTICULO 6.- Son servidores supernumerarios aquéllos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. - - - - -

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.- -

Del artículo en cita se infiere que para efecto de obtener tales beneficios, resulta necesario previamente, cumplir con el tiempo estipulado, que la actividad para la que fue contratado permanezca y que se cumplan las formalidades de ley, requisitos estos últimos que no se ven actualizados, debido a que, como se ha precisado con antelación, la clave a la cual pretende la actora se le otorgue nombramiento definitivo, fue desempeñada de forma interina, desde el año 2007 dos mil siete, en el caso de que dicha clave estuviera vacante, aún en ese supuesto, existe la imposibilidad en la demandante para alcanzar el beneficio del citado dispositivo legal 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su párrafo cuarto claramente obliga al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de la Materia, circunstancia que remite a los diversos dispositivos establecidos en el cuerpo de leyes antes invocado, esto es, lo contenido específicamente en el capítulo II, el cual se establece la obligación de atender al escalafón, para efecto de no violentar derechos de terceros así como la creación de ***** enragadas precisamente de evaluar los requisitos que la misma ley exige y que el propio dispositivo 6 invoca y permite aludir y respetar el ejercicio de las referidas comisiones, ello tutelado bajo los dispositivos 57 y 58 de dicha Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que a la letra dicen : - - - - -

"Artículo 57.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores, y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo. - - - - -

Los puestos vacantes o de nueva creación no podrán ser propuestos simultáneamente en el sistema escalafonario y en el Servicio Civil de Carrera.- - - - -

Artículo 58.- En cada Entidad Pública se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón que se integrará con un representante de la Entidad, otro por el Sindicato de la Unidad Burocrática que corresponda y un tercero, que nombrarán los anteriores miembros. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia, con excepción de lo relativo a los servidores públicos que pertenezcan a los Tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo 39, de la Constitución Política del Estado, toda vez que será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien las resuelva los integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años."

Además que en el presente caso, en la dependencia de donde emana la clave solicitada existe la reglamentación correspondiente para el otorgamiento de una plaza o nombramiento, como lo es el Reglamento Estatal de Promociones, siendo los términos en que se puede acceder a un nombramiento, pues una vez puesta en concurso, boletinada y definida la adjudicación, se otorga el nombramiento respectivo en base como ya se citó la reglamentación antes mencionada, lo cual en la especie no existe prueba que se haya puesto en concurso o boletinada la plaza que pretende la actora.- - - - -

Por tanto es inconcuso que la acción puesta en ejercicio por la accionante es notoriamente improcedente, ya que como se ha asentado en líneas anteriores, no cumple con los requisitos de la figura invocada, aunado a que la regulación del beneficio contemplado en el dispositivo 6º conlleva a la obligación de respetar lo establecido en la legislación aplicable, y es el caso que dicha ley, obliga a sujetar los ascensos escalafonarios a las comisiones establecidas dentro de las dependencias públicas, caso en el cual se encuentra la ahora demandada *****, pues ésta cuenta con la *****, y en algunos casos, con las *****, para determinar, mediante el procedimiento respectivo, a quién corresponderá el ascenso respectivo, hechos que motivan que este Tribunal se encuentre impedido para efecto de otorgar el nombramiento que solicita la actora en la clave presupuestal como el otorgamiento un indebido ascenso escalafonario sin cumplir con los requisitos establecidos en la misma ley, así como a los reglamentos, sobre los cuales se rigen las ya establecidas comisiones. -----

Por tanto, es inconcuso que la acción puesta en ejercicio por la accionante es notoriamente improcedente, ya que como se ha asentado en líneas anteriores, no cumple con los requisitos de la figura invocada, lo cual motiva que este Tribunal se encuentre impedido para efecto de otorgar un nombramiento definitivo a la actora sin cumplir con los requisitos establecidos en la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en la reglamentación que rige a la propia entidad demandada como lo es el Reglamento Estatal de Promociones. Al postrer de lo antes expuesto, se deduce la imposibilidad de otorgar los beneficios a que la actora alude tener derecho y en consecuencia éste Tribunal estima procedente **absolver y ABSUELVE** a la demandada *****, del otorgamiento en definitiva de la plaza de Maestra frente a Grupo clave ***** que venía desempeñando en el Jardín de Niños número 58, así como de la basificación como empleada de base y el otorgamiento del nombramiento, así como lo que cita la actora como

Registración o Anotación de dicha plaza de base en favor de la actora *****. - - - - -

3.- Por otra parte, la actora reclama la Reinstalación y el pago de salarios vencidos y sus incrementos, pues estima el haber sido despedida el 17 diecisiete de abril del año 2012 dos mil doce, por la C. *****. La demandada señaló que no ocurrió el despido de que se duele la actora, y que su nombramiento feneció el 31 de marzo del 2012. -----

Una vez analizadas la totalidad de las probanzas ofertadas por las partes, se estima arroja la existencia de un despido, mismo que reconoció de manera ficta la C. ***** en la confesional a su cargo, pues ante su incomparecencia se le tuvo por confesa de las posiciones que se le formularon donde reconoce el despido de que se duele la accionante, sin embargo de las documentales exhibidas por las partes arroja que la accionante se venía desempeñando de manera interina, mediante nombramientos temporales, siendo el último con vigencia al 31 de marzo de 2012 dos mil doce, lo cual, hace inoperante el despido de que se duele la parte actora, puesto que si bien la misma acredita que fue despedida no menos cierto es que de autos se aprecia que su relación se dio en términos de los nombramientos que se le extendían de los cuales la demandante reconoce le eran otorgados por la C. ***** e incluso que la plaza no ha sido boletinada o puesta en concurso para su asignación, como se aprecia de las posiciones que se le formularon a la accionante. -----

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la determinación, de que la patronal, acreditó que la relación que tenía para con el actor **era por tiempo determinado**, si ben la actora demuestra que la relación entre las partes continuo con posterioridad a la fecha en que concluyo el último nombramiento (31 de marzo de 2012) es decir acredita **el despido argüido por la actora**, mismo que la actora sitúo con fecha posterior a la fecha de terminación del último nombramiento por tiempo determinado celebrado entre las partes. -----

Bajo esa tesitura, debe decirse que la demandada, acompañó los nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, que rigieron la relación entre las partes, lo que conduce que los mismos logren rendir un valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con los que se concluye que la existencia de un vínculo laboral, la cual se estima se desarrolló bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, lo que por ende satisface lo

dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigentes a la fecha en que surgió a la vida la relación laboral entre los contendientes), que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

(...)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Así, establecido que el actor efectivamente laboraba como empleado supernumerario, a la luz lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la contratación):

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley. -----

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. -----

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno. -----

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de

inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. -----

A la luz de lo antes expuesto, se pone de total manifiesto la improcedencia de la acción pretendida por la actora.-----

Lo anterior se sustenta con la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

Registro No. 242926; Localización: Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----

Desde ésta perspectiva, y dado que los contratos al amparo del cual el actor venía prestando sus servicios eran temporales, es decir, por periodo determinado con fecha cierta de terminación, como se demuestra con las documentales respectivas aportadas por los contendientes, tal circunstancia excluye también la posibilidad de que el accionante ocupara un puesto de base o definitivo independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas; de ahí que, no es factible considerar que el demandante se desempeñara en un puesto definitivo o de base, en tanto que su contratación se concertó con fechas determinadas de inicio y de expiración, o sea, mediante contratos de vigencia temporal o transitoria, por contener fecha fija de principio y de terminación, por tanto, no está en posibilidad de hacerse acreedora al beneficio de la inamovilidad en el empleo. Todo lo cual finalmente debe conceptuarse que se encuentra apegado a lo dispuesto por el artículo 16, fracciones IV y V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3 del mismo cuerpo de leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales o interinos, y por lo mismo facultan expresamente a la entidad pública empleadora para extender nombramientos o celebrar contratos de esa naturaleza. -----

A la luz de lo antes expuesto, y dado que el despido de que se duele, la accionante que dijo aconteció el 17 de abril del año 2012 dos mil doce, en el cargo de Maestra frente a grupo en la plaza ***** mismo que vino desarrollando en nombramientos por tiempo determinado, a partir del primero de mayo de 2009 como se aprecia de los documentos exhibidos como prueba, no así en la diversa plaza de Auxiliar con carácter de base que le fue otorgada, por tanto al haber concluido el nombramiento el 31 de marzo de 2012;

consecuentemente, éste Tribunal estima procedente **ABSOLVER** a la ***** de **REINTALAR** a la actora del juicio *****, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando de Maestra frente a grupo en el Jardín de Niños número 58, y en consecuencia del pago de **salarios caídos e incrementos salariales** que se generen con posterioridad a la fecha del despido alegado que se dijo aconteció el 17 diecisiete de abril del año 2012 dos mil doce, en razón de la terminación de su nombramiento, esto es, a partir del 31 treinta y uno de marzo del año 2012 dos mil doce, y hasta que se cumplimente la presente resolución. –

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96. **CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-** La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. - -

Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

Novena Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Tesis: I.5o.T. J/25, Página: 1041. **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA**

REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. Si el laudo condena a la reinstalación, cuando el contrato al amparo del cual el trabajador es contratado por tiempo determinado ha vencido, dicha resolución es violatoria de garantías, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter de eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el mismo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

4.- La actora reclama el pago de **Prima de Antigüedad** de conformidad en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; previo a establecer carga probatoria, este Tribunal procede de oficio al estudio de la acción, con base en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 86.-

Genealogía:- Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - - -

Séptima Época, Quinta Parte: - - - - -
Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 10. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. -----

Analizada la petición del actor, éstas resultan improcedentes, lo anterior es así, si tomamos en cuenta que no se encuentran previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentación que rige las relaciones laborales burocráticas del Estado de Jalisco, por lo que, ello no significa que, bajo pretexto de la supletoriedad, se establezcan en beneficio de los servidores públicos prestaciones o acciones no previstas en la Ley burocrática estatal, pues de ser así, se estaría en el caso de una integración de la Ley sobre derechos no establecidos por el Legislador en favor de quienes laboran al servicio de las entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En consecuencia no es lógico ni jurídico invocar la supletoriedad permitida por el artículo 10, de la Legislación en comento, para crear prestaciones inexistentes, derechos o instituciones extrañas a dicha normatividad, ya que ello significaría una invasión de esferas reservadas al Legislador y así, es válido estimar que el pago de 12 doce días por año por concepto de prima de antigüedad, así como el pago de 20 veinte días por año, solo se encuentran previstas en el apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Reglamentación (Ley Federal del Trabajo); por lo tanto, los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, no tienen fundamento jurídico para reclamarlas. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio: - - - - -

Octava Época.- Registro: 214556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 459.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -
Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803.- - - - -

Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** a la ***** de cubrir el pago de la prima de antigüedad, que le reclamó *****.

5.- La actora reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional por todo el tiempo laborado y que no le fueron pagadas al actor al momento del despido. La demandada contestó que son improcedentes, en virtud de que durante el tiempo que desempeño el interinato se le cubrieron que concluyo el 31 de marzo de 2012, por tanto del 30 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2012 lo anterior ha prescrito. Y la Secretaria de Educación Pública hizo valer la excepción de prescripción señalando que lo anterior al 30 de mayo del año 2011 ha prescrito, ya que la actora presento su demanda el 30 de mayo de 2012. -----

Petición que se estima es a la demandada a quien le corresponde el demostrar haber realizado el pago de estos conceptos conforme lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. De lo analizado en autos y de las pruebas aportadas no se aprecia, documento alguno con el cual la entidad demostrara haber realizado el pago en favor del actor, de vacaciones y prima vacacional, pues solo se advierte los periodos que prestó sus servicios la actora conforme los nombramientos exhibidos, no así el pago o monto de dichos conceptos. Por otra parte la entidad demandada ***** hizo valer la excepción de prescripción la cual se estima procedente respecto a lo no reclamado anterior al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, al igual que se estima procedente la prescripción que se hace valer con relación a la fecha en que la actor le concluyo su nombramiento es decir del 30 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2012 dos mil doce, por lo anterior , se estima procedente condenar a la entidad demandada ***** a cubrir a favor de la accionante el pago de Vacaciones y Prima Vacacional del 30 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2012 fecha en que concluyo el nombramiento. -----

6.- La actora reclama el pago de Aguinaldo por el último año laborado y que no le fueron pagadas a la actora al momento del despido. La demandada contestó que son improcedentes, en virtud de que durante el tiempo que desempeño el interinato se le cubrieron, mismo que concluyo el 31 de marzo de 2012, por tanto del 30 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2012 lo anterior ha prescrito. Y la ***** hizo valer la excepción de prescripción señalando que lo anterior al 30 de mayo del año 2011 ha prescrito, ya que la actora presento su demanda el 30 de mayo de 2012. -----

Petición que se estima es a la demandada a quien le corresponde el demostrar haber realizado el pago de estos conceptos conforme lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. De lo analizado en autos y de las pruebas aportadas no se aprecia, documento alguno con el cual la entidad demostrara haber realizado el pago en favor del actor, de aguinaldo, pues solo se advierte los periodos que prestó sus servicios la actora conforme los nombramientos exhibidos, no así el pago o monto de dichos conceptos. Por otra parte la entidad federal hizo valer la excepción de prescripción al igual que la ***** , la cual se estima procedente respecto a lo no reclamado anterior al año inmediato

anterior a la fecha de presentación de la demanda, al igual que se estima procedente la prescripción que se hace valer con relación a la fecha en que la actor le concluyo su nombramiento es decir del 30 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2012 dos mil doce, por lo anterior, por tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada ***** de cubrir a favor de la accionante el pago de Aguinaldo del mes de marzo de 2011 al 30 de mayo de 2011 y CONDENAR al pago de Aguinaldo del 01 de junio del año 2011 al 31 de marzo del año 2012 fecha en que concluyo el último nombramiento. -----

8.- La parte actora reclama el pago de la quincena correspondiente del 31 de marzo al 17 de abril del año 2012 dos mil doce. Petición a la cual contesto la ***** que es improcedente ya que concluyo la relación al vencer el nombramiento el 31 de marzo de 2012.

Reclamo que se considera procedente, si tomamos en consideración que si bien la relación con la actora se venía desarrollando mediante nombramientos interinos o temporales, habiendo concluido al vigencia del último concedido el 17 de abril del año 2012, fecha está en que la actora fija su despido, despido que fue aceptado por la C.***** y lo contenido en la confesional 4, por tanto se presume que si bien concluyo la vigencia de la relación el 31 de marzo de 2012, la actora demostró que fue despedida por el 17 de abril del año 2012, motivo por el cual la entidad solo está obligada a cubrir los días laborados con posterioridad a la vigencia del último nombramiento, la demandada ***** , deberá de cubrir a la accionante lo correspondiente al salario del 31 de marzo de 2012 al 17 de abril del año 2012 dos mil doce. -----

I.- La actora reclama el pago de Pago provisional de los activos a Dirección de Pensiones desde el 01 de septiembre de año 2007, hasta que se ejecute el laudo, conforme al laudo de manera quincenal de ***** . La demandada contesto que son improcedentes porque la actora estuvo cubriendo interinatos. -----

Reclamo que como se señaló en párrafos anteriores, ante la improcedencia de la acción principal de Reinstalación, y en términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al tratarse de nombramientos por tiempo determinado no existe obligación de cubrir cuotas en favor de la actora a dicho Instituto, aunado a que opero la prescripción que hizo valer la entidad demandada, pues la accionante hace valer dicha petición el 17 de septiembre del año 2013, por tanto, dicho reclamo se encuentra prescrito, del periodo del 17 de septiembre del 2012 año anterior a la fecha en que ejercita su petición 17 de septiembre del año 2013, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, como consecuencia al no existir prueba en favor de la accionante, lo procedente es que se **absuelva** a la entidad del pago de Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo que duro la relación de trabajo y de la fecha del despido a la conclusión del presente juicio. -----

J.- La actora reclama el pago retroactivo a partir del 01 de septiembre de 2007, de Bono del Servidor hasta que se dicte el laudo con número de empleado *****. A lo cual la demandada contestó que es improcedente, que resulta ser extralegal. Reclamo que como se señaló en párrafos anteriores, ante la improcedencia de la acción principal de Reinstalación por venirse desempeñando la accionante mediante nombramientos por tiempo determinado, aunado a que opero la prescripción que hizo valer la entidad demandada, pues la accionante hace valer dicha petición el 17 de septiembre del año 2013, por tanto, dicho reclamo se encuentra prescrito, del periodo del 17 de septiembre del 2012 año anterior a la fecha en que ejercita su petición 17 de septiembre del año 2013, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, como consecuencia al no existir prueba en favor de la accionante, y tratarse de una prestación extralegal de la cual la parte peticionaría es quien debe de acreditar la existencia del reclamo y el tener derecho a recibirlo, sin que de los medios de prueba ofertados por las partes se desprenda la existencia de dicho concepto y que se tenga derecho a su pago por parte de la demandante, por tanto, lo procedente es que se **absuelva** a la entidad del pago de retroactivo a partir del 01 de septiembre de 2007, de Bono del Servidor hasta que se dicte el laudo con número de empleado *****. -----

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en el presente juicio se deberá de tomar el salario citado en autos de ***** de manera quincenal. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10 fracción III, 16, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** no acreditó sus acciones, la demandada ***** acredito sus excepciones, al igual que la *****; en consecuencia:- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a las demandadas ***** , del otorgamiento en definitiva de la plaza de

Maestra frente a Grupo clave ***** que venía desempeñando en el Jardín de Niños número 58, la C. *****, así como de la basificación como empleada de base y el otorgamiento del nombramiento, así como lo que cita la actora como Registración o Anotación de dicha plaza de base en favor de la actora *****, De **REINTALAR** a la actora del juicio *****, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando de Maestra frente a grupo en el Jardín de Niños número 58, y en consecuencia del pago de **salarios caídos e incrementos salariales** que se generen con posterioridad a la fecha del despido alegado que se dijo aconteció el 17 diecisiete de abril del año 2012 dos mil doce, en razón de la terminación de su nombramiento, esto es, a partir del 31 treinta y uno de marzo del año 2012 dos mil doce, y hasta que se cumplimente la presente resolución; de cubrir el pago de la prima de antigüedad; del pago de Aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo que duro la relación de trabajo y de la fecha del despido a la conclusión del presente juicio, del pago de Aguinaldo del mes de marzo de 2011 al 30 de mayo de 2011; del pago de retroactivo a partir del 01 de septiembre de 2007 de Bono del Servidor hasta que se dicte el laudo con número de empleado *****. -----

TERCERA.- Se condena a la demandada ***** a cubrir a favor de la accionante el pago de Vacaciones y Prima Vacacional del 30 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2012 fecha en que concluyo el último nombramiento; al pago de aguinaldo del 01 de junio del año 2011 al 31 de marzo del año 2012, al pago de la quincena correspondiente del 31 de marzo al 17 de abril del año 2012 dos mil doce. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta *****, Magistrado *****, Magistrado *****, quienes actúan ante la presencia del Secretario General ***** que autoriza y da fe. - - - - -

/***

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.